



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 000206 00
Demandante: JOSE JAIR RINCON PEREZ Y OTRA
Demandado: CARLOS HUMBERTO ERAZO
Proceso: RESTITUCION DE LA TENENCIA – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Auto Interlocutorio No. 2277

Se encuentra a Despacho memoriales presentados por las partes, dentro de los cuales:

- 1- La parte demandada con memorial recibido por correo electrónico el día 13 de julio del año que corre informa las gestiones realizadas con el fin de entregar el bien inmueble objeto del proceso, no obstante dichas gestiones al resultar infructuosas, solicita se designe un secuestre para continuar con el trámite tendiente a dar cumplimiento de la sentencia No 020 del 25 de junio de 2021.
- 2- La parte demandante los días 12 de julio, 08 y 07 de septiembre de 2021 solicita se libre despacho comisorio con el fin de realizar efectivamente la entrega del bien inmueble objeto del litigio a favor de sus representados, conforme a los lineamientos ordenados en la sentencia No 020, igualmente solicita la entrega de los títulos No 469180000568656, No 469180000575464 y No 469180000618130 por un total de \$45.000.000, y allega memorial con el cual la señora NIDIA FANNY MUÑOZ autoriza a que se paguen los títulos a nombre del señor JOSE JAIR RINCON PEREZ.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la sentencia No 020 del 24 de junio de 2021 en su numeral segundo de la parte resolutoria ordenó restituir el bien inmueble objeto del litigio dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la citada sentencia, y en vista de que esta orden no se ha cumplido por la parte demandada, se accederá a lo solicitado por los demandantes.

Así mismo, se observa que por auto interlocutorio No 658 proferido en audiencia realizada el 25 de marzo de 2021, se dispuso la entrega a los demandantes de los títulos de depósitos judicial existentes dentro del proceso por concepto de cánones de arrendamiento, así las cosas, en vista de que la parte interesada allega la

relación de los títulos para su identificación y la autorización de a quién debe pagársele, se ordenará la entrega de los mismos al señor JOSE JAIR RINCON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.065.008.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

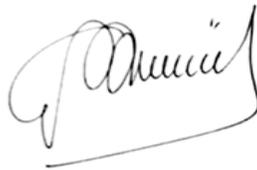
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán, como primera autoridad de policía en esa ciudad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No 19N-39 barrio Ciudad Jardín identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-0000616 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, de propiedad del señor JOSE JANIER URRIBO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.192.317, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No 020 del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda (fl 1 a 15) y copia de este proveído.

TERCERO: ENTREGAR la entrega de los depósitos judiciales números 469180000568656, 469180000575464 y 469180000618130 por un total de \$45.000.000 al señor JOSE JAIR RINCON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.065.008, previos los tramites en el portal del Banco Agrario y el sistema SXXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 080.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No.028
PROCESO No. 2019 000206 00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

AL SEÑOR

INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL (O. R.) POPAYAN

HACE SABER:

Que dentro del proceso RESTITUCION DE LA TENENCIA – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por los señores NIDIA FANNY MUÑOZ y JOSE JAIR RINCON PEREZ, por medio de apoderado judicial Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra del señor CARLOS HUMBERTO ERAZO, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice:

“PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán, como primera autoridad de policía en esa ciudad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No 19N-39 barrio Ciudad Jardín identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-0000616 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, de propiedad del señor JOSE JANIER URRIBO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.192.317, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No 020 del 24 de junio de 2021.”-

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio a los nueve (09) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00032 00
Demandante: LADY YOHANA BOLAOS LOPEZ
Demandado: YINA MARCELA TORRES Y PAOLA ANDREA ORTEGA
PINO
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2276

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

La solicitud de terminación viene suscrita por la parte demandante, así las cosas, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada en causa propia por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Así mismo se accederá a la petición de renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

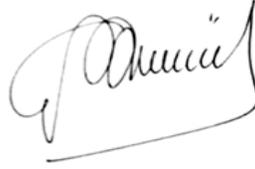
PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-217202 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ORTEGA PINO con C.C No 34.327.601 en auto interlocutorio No 1264 de fecha 09 de Julio de 2020 y auto de sustanciación No 1235 de la misma fecha. Por secretaria líbrese los oficios.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de septiembre de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No. 080.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1405
Septiembre 09 de 2021

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00032 00
Demandante: LADY YOHANA BOLAOS LOPEZ
Demandado: YINA MARCELA TORRES Y PAOLA ANDREA ORTEGA
PINO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2276 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-217202 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ORTEGA PINO con C.C No 34.327.601 en auto interlocutorio No 1264 de fecha 09 de Julio de 2020 y auto de sustanciación No 1235 de la misma fecha. Por secretaria líbrese los oficios.”

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00558-00
PROC: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR- SUCURSAL POPAYÁN
DDO: SEBASTIAN TABORDA ARBELÁEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 2094

En razón de que la parte demandada por medio de CURADOR AD LITEM, dentro del término legal, presenta excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda denominadas '**prescripción de la acción cambiara**', '**Arbitraria o indebida integración del título valor**' e '**Innominada**', se hacen menester correrle traslado a la parte demandante con el fin de que se manifieste, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art, 443 de C, General de Proceso. Así mismo se observa que por petición separada el CURADOR ADLITEM solicita que se le ordene al demandante la restitución doblada de todos los intereses cobrados en exceso durante el periodo de noviembre de 2017 a junio de 2019, de dicha solicitud también se le correrá traslado a la entidad financiera a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE traslado a la parte demandante BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial PAULA ANDREA CORDOBA REY, de las anteriores excepciones de mérito propuestas oportunamente por el CURADOR ADLITEM, Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, del demandado, SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, por el termino de diez días para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y piden pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CORRER traslado de la petición recibida por correo electrónico el 24 de agosto del 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

DIP//SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 10 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por Estado
No. 080.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00640-00

PROC: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE: PATRICIA ORDOÑEZ

DDO: MARIA INES GUERRERO DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2096

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal, de conformidad lo expuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, amén de encontrarse la parte demandada debidamente notificados, unos guardan silencio, otros ejercen el derecho de defensa y debidoproceso a través de CURADOR ADLITEM Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, adicional a ello, emitidos los oficios de que trata la norma para estos asuntos y aportado el aviso fijado en el bien en cuestión, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”*

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a finde comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. NO obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente la contestación de la Dra. Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ quien actúa como curadora ad-litem.

SEGUNDO: FIJESE el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ENERO DE 2022 a las 2:00 pm** de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del proceso, de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMTIVIDAD EN CITA.

TERCERO: respecto al decreto de pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1° TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

2° PRACTIQUESE INSPECCION JUDICIAL EL DIA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 9:30 de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto fundados en posesión, donde se rendirá dictamen pericial, para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al ING. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953

TESTIMONIAL

CITASE Y RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración de: **LADYS ORTEGA DIAZ, ROGER GARCIA GOMEZ, LIBARDO ROJAS MONCAYO , MAGDALENA ARAGON GUZMAN** para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

El CURADOR AL LITEM no aporta ni solicita pruebas.

PRUEBA PERICIAL

PRACTIQUESE INSPECCION JUDICIAL EL DIA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 9:30 de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto fundados en posesión, donde se rendirá dictamen pericial, para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al ING. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953

CUARTO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su

cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

DIP//SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 10 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 080.
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prcpepn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00126-00

PROC: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE: ELDIER DAZA

DDO: JUAN MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2095

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal, de conformidad lo expuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, amén de encontrarse la parte demandada debidamente notificados, unos guardan silencio, otros ejercen el derecho de defensa y debidoproceso a través de CURADOR ADLITEM Dr. CARLOS IGNACIO MUÑOZ M. ., adicional a ello, emitidos los oficios de que trata la norma para estos asuntos y aportado el aviso fijado en el bien en cuestión, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comentario.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.*”

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizarán y/o concretar una diferente. NO obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente la contestación del Dr. CARLOS IGNACIO MUÑOZ quien actúa como curadora ad-litem.

SEGUNDO: FIJESE el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE FEBRERO DE 2022 a las 2:00 pm** de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del proceso, de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMTIVIDAD EN CITA.

TERCERO: respecto al decreto de pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1° TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

2° PRACTIQUESE INSPECCION JUDICIAL EL DIA TRES (3) DE DICIEMBRE DEL 2021 a las 9:00 de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto fundados en posesión, donde se rendirá dictamen pericial, para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al ING. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953

TESTIMONIAL

CITese Y RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración de: **RAFAEL ANTONIO MERA Y ALVARO CATAMUSCAY VIDAL** para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

El CURADOR AL LITEM no aporta, ni solicita pruebas.

CUARTO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que

es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

DIP//SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 10 de septiembre de 2021, en
la fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 080.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00420-00
Demandante: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN
Apoderado: EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2282

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, con Nit. 940.494.985-3, en contra del señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.544.312, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por las expensas comunes de las casa No. 65 del Condominio Altos de Tulcan.

1. Por la suma de **CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$14.000,00)** del saldo pendiente por cancelar de la **Cuota de Administración de Abril de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Julio de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Julio de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Agosto de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Agosto de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Septiembre de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Septiembre de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Octubre de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Octubre de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Noviembre de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Noviembre de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00)** de la **Cuota de Administración de Diciembre de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Diciembre de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Enero de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Enero de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Febrero de 2017**, más los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Febrero de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Marzo de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Abril de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Julio de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Julio de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Agosto de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración de Septiembre de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Octubre** de **2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
20. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Noviembre** de **2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Diciembre** de **2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
22. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Enero** de **2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Enero de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
23. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Febrero** de **2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
24. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Marzo** de **2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
25. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración** de **Abril** de **2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

26. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
27. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
28. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Julio de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Julio de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
29. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Agosto de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
30. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Septiembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
31. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Octubre de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
32. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Noviembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
33. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000,00)** de la **Cuota de Administración de Diciembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

34. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Enero de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Enero de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
35. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Febrero de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
36. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Marzo de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
37. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
38. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
39. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
40. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Julio de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Julio de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

41. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Agosto de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Agosto de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
42. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
43. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Octubre de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
44. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Noviembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
45. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Diciembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
46. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Enero de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Enero de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
47. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Febrero de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
48. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Marzo de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
49. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Abril de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
50. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
51. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
52. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Julio de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
53. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
54. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
55. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que se verifique el pago total de la misma.

56. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Noviembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
57. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$143.000,00)** de la **Cuota de Administración de Diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
58. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Enero de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
59. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
60. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
61. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
62. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

63. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000,00)** de la **Cuota de Administración de Junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Junio de 2021, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
64. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)** de la **Cuota Extraordinaria No. 2**, la cual se debía cancelar el 10 de **Mayo de 2016**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del Once (11) de Mayo de 2016, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
65. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$66.000,00)** de la **Multa por Inasistencia a la Asamblea Ordinaria del 25 de Marzo de 2017**, la cual se debía cancelar el **25 de Marzo de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del 26 de Marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
66. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$66.000,00)** de la **Multa por Inasistencia a la Asamblea Ordinaria del 29 de Marzo de 2017**, la cual se debía cancelar el **29 de Marzo de 2017**, más los intereses moratorios sobre esta suma adeudada contados a partir del 30 de Marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
67. Por las **Expensas Comunes** del mencionado Bien Inmueble que se llegaren a causar entre la presentación de la Demanda y el cumplimiento de la Sentencia definitiva, de conformidad con el Artículo 88 y el Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.946 de Cali (Valle) y T.P. No. 121.480 del C. S. de la Judicatura, para actuar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

a nombre de la entidad demandante CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00420-00
Demandante: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN
Apoderado: EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble No. 65 del Condominio Altos de Tulcán, ubicado en la carrera 2 No. 16 N – 18 de la ciudad de Popayán (Cauca), distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-179945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.544.312.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1736

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00420-00
Demandante: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN
Apoderado: EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2283 de la fecha, decretó el embargo del bien inmueble No. 65 del Condominio Altos de Tulcán, ubicado en la carrera 2 No. 16 N – 18 de la ciudad de Popayán (Cauca), distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-179945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.544.312.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00423-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: MARY STELLA HIDALGO PIAMBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2276

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, en contra de la señora MARY STELLA HIDALGO PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.605.445, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. DOC- 2019039596.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.518.125,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (C) y T.P. No. 290.165 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00423-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: MARY STELLA HIDALGO PIAMBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que la señora MARY STELLA HIDALGO PIAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.445, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SOLIDARIDAD, en la ciudad de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posea la demandada MARY STELLA HIDALGO PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.605.445, en el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Bancolombia de la ciudad de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1722

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señor:

TESORERO – PAGADOR:

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SOLIDARIDAD

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00423-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: MARY STELLA HIDALGO PIAMBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2277 de la fecha, decretó el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que la señora MARY STELLA HIDALGO PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.445, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SOLIDARIDAD, en la ciudad de Popayán, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1723

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00423-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: MARY STELLA HIDALGO PIAMBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2277 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título, posea la demandada MARY STELLA HIDALGO PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.445, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00424-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: ORLANDO PAYAN CORCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2278

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, en contra del señor ORLANDO PAYAN CORCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.492.596, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. DOC- 2019041023.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.873.254,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de mayo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (C) y T.P. No. 290.165 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00424-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: ORLANDO PAYAN CORCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que el señor ORLANDO PAYAN CORCINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.596, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la empresa FORMALETAS S.A., limitándose la medida a la suma de \$6.000.000,oo.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posea el demandado ORLANDO PAYAN CORCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.492.596, en el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Bancolombia de la ciudad de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$6.000.000,oo.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1724

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR:
FORMALETAS S.A.
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00424-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: ORLANDO PAYAN CORCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2279 de la fecha, decretó el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que el señor ORLANDO PAYAN CORCINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.596, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la empresa FORMALETAS S.A., para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1725

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00424-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: ORLANDO PAYAN CORCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2279 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título, posea el demandado ORLANDO PAYAN CORCINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.495.596, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00425-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2280

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, con Nit. 891500182-0, en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.129, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. DOC- 2018035504.

A.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.939.066,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (C) y T.P. No. 290.165 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00425-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que el señor CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.476.129, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la empresa COMPAÑÍA MINERVA CVI GOLD S.A.S., limitándose la medida a la suma de \$10.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posea el demandado CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.129, en el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Bancolombia de la ciudad de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$10.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 10 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #080.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1726

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señor:

TESORERO – PAGADOR:

COMPAÑÍA MINERVA CVI GOLD S.A.S.

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00425-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2281 de la fecha, decretó el embargo y secuestro del 25% del salario y de todos los ingresos que el señor CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.476.129, percibe, quien labora y/o presta sus servicios para la empresa COMPAÑÍA MINERVA CVI GOLD S.A.S., para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$10.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1727

Popayán, Septiembre 09 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00425-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA
Apoderado: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
Demandado: ORLANDO PAYAN CORCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2279 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título, posea el demandado CRISTIAN ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.476.129, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$10.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA con NIT. 891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), septiembre nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COASMEDAS
APDO: MILENA JIMENEZ FLOR
DDO : MARITZA YANETH MENESES CAMPO
RADICACION: 190014189003-2020-00108-00

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle), debidamente diligenciado, apegado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, se hace necesario el secuestro de los Derechos de Cuota del bien inmueble de propiedad de la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que sobre el bien inmueble de propiedad Horizontal, con Matrícula Inmobiliaria 370-449407, le corresponde a la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, con C.C.No 25.280.166, ubicado en la Kra 100 No 14/86, Local No 1 EDIFICIO ALCALA de la ciudad de Cali (Valle).

2º) Para la práctica de esta diligencia, COMISIONESE al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O R) de la ciudad de Cali (Valle), tal como lo faculta el Art. 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, para lo cual se enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, con delegación para sub-comisionar, cuyos linderos y demás deberán ser aportados por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 10 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 080.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 027
RADICACIÓN No **2020-00108-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O R) DE CALI (VALLE)

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante la COOPERATIVA COASMEDAS, con apoderado judicial Abogada MILENA JIMENEZ FLOR contra MARITZA YANETH MENESES CAMPO, con C.C.No 25.280.166, se ha dictado un auto que en su encabezamiento, fecha y lo pertinente dice; JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Popayán Cauca, septiembre nueve (9o) de dos mil veintiuno (2.021). Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle), debidamente diligenciado, apegado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, se hace necesario el secuestro de los Derechos de Cuota del bien inmueble de propiedad de la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, para lo cual el Juzgado, DISPONE: 1º) DECRETAR el SECUESTRO de los **DERECCHOS DE CUOTA** que sobre el bien inmueble de propiedad Horizontal, con Matrícula Inmobiliaria 370-449407, le corresponde a la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, con C.C.No 25.280.166, ubicado en la Kra 100 No 14/86, Local No 1 EDIFICIO ALCALA de la ciudad de Cali (Valle). 2º) Para la práctica de esta diligencia, COMISIONESE al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O R) de la ciudad de Cali (Valle), tal como lo faculta el Art. 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, para lo cual se enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, con delegación para sub-comisionar, cuyos linderos y demás deberán ser aportados por la apoderada de la parte ejecutante. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy 9 de septiembre de 2.021.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, septiembre nueve (9)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIV O SINGULAR
DTE : BANCO A-VILLAS
APDO : DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
DDO : JESUS ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ
RADICACION: 190014189003-2019-00216-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, quien solicita el emplazamiento del demandado: JESUS ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ, en virtud de la certificación expedida por la Mensajería AM MENSAJES que obran a Fls 33 del presente cuaderno, donde manifiestan no existe Destinatario, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado JESUS ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ, con C.C.No 16.776.010, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ubicado en la Calle 8 No 10-00, correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co , se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10 ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 10 de 2.021,
en la fecha, se notifica el presente auto por
estados **No 080**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A: **JESUS ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ**, con C.C.No 16.776.010, de residencia desconocida, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No 2019-00216-00, siendo demandantes: BANCO AV-VILLAS con NIT. No 860035827-5, con Apoderado Abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, contra: JESUS ARMANDO DE LA CRUZ GONZALEZ, para que comparezca a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en la Página de Registro de Emplazados, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro de Emplazados como lo ordena el Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy diez y seis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LORDES ESTHER COLIMBA QUILINDO
APDO : CARMEN LUCIA ORTIZ RUIZ
DDO : ,IGUEL ANDRES COLIMBA
RADICACION: 190014189003-2018-00064-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la Apoderada de la parte ejecutante, Estudiante de Derecho de la Universidad del Cauca CARMEN LUCIA ORTIZ RUIZ, quien solicita copia de todo el proceso, en virtud que el proceso se encuentra para digitalización, donde hay personal encargada para ello, el Juzgado,

DISPONE

1º) Fijar el día miércoles quince (15) de septiembre de 2.021 a las diez (10) de la mañana para acudir al Juzgado ubicado en la Calle 8 No 10-00, Segundo Piso Villa Marista de la ciudad de Popayán, para que la Estudiante de Derecho CARMEN LUCIA ORTIZ RUIZ, acuda a sacar las copia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no hay escáner suficientes para escanear el proceso y se ha designado personal especializado para la digitalización de procesos.

2º) Lo anterior al tenor del ACUERDO No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020, Artículo Tercero, Parágrafo Segundo y Decreto 806 de junio 4 de 2.020, por un tiempo limitado, el cual deberá acudir con todas las medidas y protocolos de bioseguridad, tapabocas, lavado de manos, distanciamiento de 2 metros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, Septiembre 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados No
080.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre nueve (9)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COMUNIDAD
APDO : OLGA LONDOÑO AGUIRRE
DDO : JAIME ANDRES ORDOÑEZ WILSON
RAD : 190014003005-2018-00350-00
CO : SENTENCIA

Atendiendo las anteriores solicitudes aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, quien aporta aclaración a la liquidación de crédito que obra a Fls 55 y Ss del presente cuaderno donde se omitió de incluir un depósitos judicial, quedando pendiente por pagar un saldo de \$874.484.97 incluyendo costas procesales, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación con la entrega de la suma anterior a la Cooperativa demandante, existiendo depósitos con el cual se cancela la obligación, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escritos que anteceden y no existir remanentes.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE

3º) ORDENAR la entrega a favor de la entidad demandante COOPERTIVA COMUNIDAD la suma de \$874.484,97 teniendo en cuenta la aclaración y corrección de la liquidación comunicada por la mandataria judicial de la parte demandante.

4º) Si fuere necesario el fraccionamiento de algún depósito judicial, procédase a ello.

5º) Los depósitos sobrantes y que llegaren con posterioridad al presente auto serán reintegrados al demandado JAIME ANDRES ORDOÑEZ WILSON, con C.C.No 76.309.126 dejando copia en los autos,

6º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
080.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

Oficio No 1717
Septiembre 10 de 2.021

Señor:
PAGADOR
SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COMUNIDAD
APDO : OLGA LONDOÑO AGUIRRE
DDO : JAIME ANDRES ORDOÑEZ WILSON
RADICACION: 190014003005-2018-00350-00

En cumplimiento a proveído del 9 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa al señor Pagador de la citada entidad **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JAIME ANDRES ORDOÑEZ WILSON, con C.C.No 76.309.126, comunicado con Oficios Nos 2176 de julio 16 de 2.018, 2770 de septiembre 27, 3195 de octubre 30 de 2.019, 209 de enero 31 y 1293 de julio 15 de 2.020.

NOTA: Se hace saber que unos Oficios fueron expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, así mismo con sello del Juzgado Quinto.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2284**
VERBAL SUMARIO R.I. – EJECUTIVO POSTERIOR.
RADICADO **2017-00037-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora, solicita el pago de títulos existentes en el proceso, en virtud a la consignación elevada por el demandado, en ese orden siendo procedente tal pretensión, el despacho accede a cada una de las peticiones invocadas, ordenando el pago de títulos a favor del mandatario judicial debidamente autorizado por su poderdante, hasta por el valor de la última liquidación existente aprobada el 31 de agosto de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ORDENESE el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a favor del mandatario judicial de la parte actora, debidamente autorizado, Dr. **JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO** y hasta por el valor mencionado en la última liquidación de crédito aportada y aprobada el 31 de agosto de 2020.

El autorizado podrá aportar al despacho el listado de títulos para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **080**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **10 de septiembre de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO # 2225

Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. MARIA MERCEDES PUENGUENAN
APDA. MAURO LIBARDO RIVERA
DDO. MARIA DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y OTROS
RAD. **2021-00451-00**

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del Proceso Verbal de declaración de Pertenencia, por el modo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora MARIA MERCEDES PUENGUENAN por medio de apoderado judicial y en contra de la señora MARIA DEL CARMEN GUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de estudiar su admisión o inadmisión por parte de este despacho pasa hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINA ADQUISITIVA DE COMINIO, propuesto- por la señora MARIA MERCEDES PUENGUENAN por medio de apoderado judicial Dr. MAURO LIBARGO RIVERA, en contra de MARIA DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante el cual se pretende se declare la propiedad de un bien inmueble que proviene del lote de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-13032, por lo que una vez revisada la documentación aportada al proceso, se encuentra desactualizada con tiempo superior al mes de vigencia, me refiero al Certificado de Tradición del inmueble, Certificado vigente de Pertenencia, Certificado Especial Catastral, además también puede observarse que se ha omitido el avalúo del bien inmueble a prescribir, con el fin de determinar el factor de competencia, igual se ha omitido los planos topográficos del inmueble, requisitos sin los cuales este despacho considera que no es dable admitir la demanda y en su lugar se procederá a su inadmisión, concediéndole un término para corregir estas falencias de cinco (5) días, haciendo la observancia de que si no se subsana en dicho término se procederá a su rechazo en los términos del Art. 90 del C.General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

1. DECLARAR, la **INADMISIÓN** de la anterior demanda por los motivos indicados anteriormente.

2. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias señaladas, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandante que si vencido el término no se corrige se procederá a su rechazo en los términos del Art.90 del C. General del Proceso.

3. RECONOCER personería al doctor MAURO LIBARDO RIVERA ERASO, abogado en ejercicio para actuar a nombre de la demandante MARIA MERCEDES PUENGUENAN, en los términos del memorial poder que se acompaña.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERRCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por **Estado #**
079

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2226
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA

MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintuno (2021).

REF. VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. MARTHA ISABEL LEON NARVAEZ
APDO. GUSTAVO AFOLFO NARVAEZ ASTAIZA
DDOS. HERNANDO OROZCO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADIC. **2021-00463.00**

Procede el despacho hacer el estudio respectivo de la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si es viable o no su admisión, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de una demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, por el modo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, una vez revisado los documentos que se pretenden hacer valer, se aporta el Certificado Catastral Especial, expedido por las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece un avalúo de \$43.017.000.00, suma esta que sobrepasa los cuarenta (40) salarios mínimos legales y que se aparta de la cuantía fijada por el señor apoderado, por lo que establece la Ley para los procesos de mínima cuantía cuyo conocimiento es de los Jueces de Pequeñas Causas, pero como se puede observar tenemos que se trata de un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento esta atribuido a los Jueces Civiles Municipales. . Así las cosas, teniendo cuenta el avalúo catastral señalado y que conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del Art.326 del C. General del Proceso, es el que debe tomarse para establecer la cuantía del proceso, considera el despacho que el Juez competente para el conocimiento de la presente demanda, es el Juez civil Municipal (oficina de Reparto) de esta ciudad y por consiguiente se declarará su rechazo en los términos del Art. 90 del C. General del Proceso y ordenara su remisión a la oficina de Reparto de DESAJ de la ciudad para que sea repartida a los Juzgados Civiles ;Municipales

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Multiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por los motivos indicados en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto por el Art.90 del C. General del Proceso.

2.- REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ Seccional Cauca del lugar a quien por el factor de Competencia de acuerdo a su cuantía le corresponde su conocimiento.

3. HAGANSE las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

4. RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario Judicial de la parte demandante, en los mismos términos del memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERRCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por **Estado #**
079

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2227
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MIULTIPLE DE LA CIUDADDE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA
DE EXTINTICION DE HIPOTECA Y CANCELACION
DEL
GRAVAMEN HIPOTECARIO
DTE.- GLORIA AMPARO SERNA VELASQUEZ
APDA. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO
DDO. VICTOR HUGO MANZANO MERA - CESIONARIO
RAD. **2021.00468-00.**

Por venir arreglada a derecho y ser el Juzgado competente para conocer de la presente acción en los términos del Art.90 del C. General del Proceso, SE ADMITE la anterior demanda Verbal Sumaria de Mínima cuantía de EXTINCION DE HIPOTECA y CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, propuesta por la señora GLORIA AMPARO SERNA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42978731 por medio de apoderada judicial, Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO, en contra del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con la cédula de ciudadanía 76315892, relacionada con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120.45643.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESELE a la demanda el trámite señalado para los proceros verbales Sumarios, en la Sección Primera de Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, Arts.368 y 391 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda en meción córrasele traslado al demandado, por el término de diez (10) días conforme a los Arts. 369 y 391 del C. G. del Proceso, para que la conteste, el cual se surtirà con la notificación personal de este proveído y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.-RECONOCER personería a la doctora SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de la señora GLORIA AMPARO SERNA VELASQUEZ, en los mismos términos a que se refiere en el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por **Estado #**
079
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2228
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO – CON SENTENCIA
DTE. BANCO FINANDINA S. A-
APDO. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
DDOS. DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA
RAD. **2017-00029-00**

Atendiendo a la solicitud impetrada, el doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.
2. DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.
3. HAGASE entrega de los depósitos que existan dentro del proceso a la parte que legamente le corresponda.
4. En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

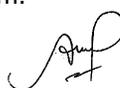
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por **Estado #**
079
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1558

Señor (a)
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO FINANDINA S. A.
APDO. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
DDOS. DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA
RAD. **2017.00029.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha , declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; en consecuencia le solicito se proceda a CANCELAR la orden de embargo del vehículo automotor de Placas IHN-898, de propiedad del demandado DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1061747419, lo cual se solicitó por medio del oficio No.0470 de fecha 16 de febrero de 2017, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

fma

AUTO INTERLOCUTORIO #2229
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DDO. JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON
RAD. **2021.00457.00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de BANCOLOMBIA S. A. con Nit.890903938-8, en contra del señor JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 1080261225, por las siguientes sumas de dinero:

a).- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.280.800.00), por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el titulo que se ejecuta (PAGARÉ 8680100328), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.056.785.00), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de junio de 2021, liquidados conforme a la Superintendencia Financiera.

c).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOATES SAS, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2230
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DDO. JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON
RAD. **2021-00458-00**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros hasta una cuantía de \$38.000.000.00, que tenga el demandado JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 1080261225 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro título financiero de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelares. COMUNIQUESE, la presente medida a los gerentes de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta del Juzgado No-.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. a nombre de la entidad demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

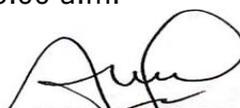


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 10 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #079
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1559

Señores

GERENTES: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S. A, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DDOS. JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON
RAD. **2021.00457.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$38.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado JHON JAIRO GUTIERREZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 1080261225, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs. o cualquier otro título bancario o financiero de la entidad a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de BANCOLOMBIA S. A con Nit.890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2231
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ
APDO. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
DDO. ASHLEY EDDIE ANACONA P.
RAD. **2021.00464.00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10522053, en contra de la señora ASHLEY EDDIE ANACONA P. identificada con la cédula de ciudadanía 34570756, por las siguientes sumas de dinero:

a).- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto del capital contenido en el título valotr que se ejecuta, más los intereses, más los intereses plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 4 de septiembre de 2019 al 4 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 5 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada ASHLEY EDDIE ANACONA P., haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2232
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ
APDA. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
DDO. ASHLEY EDDIE ANACONA P.
RAD. **2021-00464-00**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada ASHLEY EDDIE ANACONA P. identificada con la cédula de ciudadanía 34570756, en su condición de trabajadora de SINTRAHOEMPUH DEL HOSPITAL SAN JOSE de esta ciudad. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Pagador de la citada entidad a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A., en favor del señor JOSE HEBER CASATILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10522053, limitando la medida a la suma de \$4.000.000.00. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a.

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado # 079 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p></p> <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1560

Señor
**PAGADOR DE SINTRAHOEMPUH
HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN**
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ.
APDO. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
DDOS. ASHLEY EDDIE ANACONA P.
RAD. **2021.00464.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue la demandada ASHLEY EDDIE ANACONA P-. identificada con la cédula de ciudadanía 34570756, en su condición empleada o trabajadora de esa entidad; en consecuencia, le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia en favor del demandante JOSE HEBER CASTILLO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10522053. Límite de la medida \$4.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F M A

AUTO INTERLOCUTORIO #2233
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ
APDa. NATALIA CAMPO MARTINEZ
DDO. JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LOPEZ Y
JORGE EDUARDO PERLAZA
RAD. **2021.00465.00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 76310900, en contra de los señores JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LOPEZ , con cédula 1481893 y JORGE EDUARDO PERLAZA con cédula 10489100, por las siguientes sumas de dinero:

a).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.2.), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.3.), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

c).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.4.), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de octubre de 2018 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

d).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.5.), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto

de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

e).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.6,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

f).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.7,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de enero de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

g).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.8,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

h).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.9,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

i).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.10,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de abril de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

j).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.11,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

k).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.12,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de junio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

l).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.13,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto

de 2018 hasta el 15 de julio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

ll).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.14,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

m).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio No.15,), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la superintendencia desde 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

n).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LOPEZ y JORGE EDUARDO PERLAZA, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora NATALIA CAMPO MARTINEZ, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2234
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ
APDA. NATALIA CAMPO MARTINEZ
DDO. JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LOPEZ Y
JORGE EDUARDO PERLAZA
RAD. **2021-00465-00**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General deProceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del contrato de Prestación de Servicios que devengue el demandado JORGE EDUARDO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10489100, en su condición de médico general del Hospital Centro de Salud QUILISALUD ESE, del Municipio de Santander de Quilichado – Cauca. COMUNIQUESE la presente medida al señor pagador de Centro de Salud QUILISALUD ESE de Santander de Quilichao Cauca, para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor del señor EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76310900. Límite de la medida \$14.000.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por **Estado #**
079
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1561

Señor
PAGADOR
CENTRO DE SALUD QUILISALUD ESE
Santander de Quilichao - Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ
APDO. NATALIA CAMPO MARTINEZ
DDO. JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LOPEZ y
JORGE EDUARDO PERLAZA
RAD. **2021.00465.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del contrato de Prestación de Servicios celebrado con el demandado JORGE EDUARDO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10489100, en su condición de médico general al servicio del Hospital Centro de Salud QUILISALUD ESE del Municipio de Santander de Quilichao; en consecuencia se le solicita se proceda de inmediato hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad, en favor del demandante EDILSON ECHEVERRY FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76310900. Límite de la medida \$14.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2235
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO
APDa. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDO. MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS
RAD. **2021.00466.00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO, con cédula de ciudadanía 6433248, en contra de la señora MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS con cédula de ciudadanía 27182315, por las siguientes sumas de dinero:

1).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

3).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

4).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

5).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020. □ Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

6).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

7).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

8).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

8).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

9.- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

10).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

11).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

12).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

13).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

14).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

15).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020. □

16).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

17).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

18).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

19).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020. □

20).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

21).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

22).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

23).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

24).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley..

25).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

26).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

27).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

28).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

29).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

30).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

31).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

32).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

33).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

34).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

35).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

36).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

37).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

38).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

39).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

40).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

41).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

42).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

43).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

44).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

45).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

46).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

47).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

48).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

49).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

50).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

51).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000).por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

52).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

53).- Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (26.394), correspondiente al incremento del IPC.

54).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a partir del 9 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

55).- Por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), correspondiente al valor de la cláusula penal estipulada en el contrato, causada en mayo de 2020.

56).- NEGAR, por improcedente los intereses a la pretensión que antecede.

57).- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS co(119.260) correspondiente al servicio público de gas domiciliario periodo facturado de 21 de abril a 19 de mayo de 2021.

58).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 1 de junio de 2020.

59).- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (148.040) correspondiente al servicio público de Acueducto y Alcantarillado periodo facturado de 8 de abril al 10 de mayo de 2021.

60).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 1 de junio de 2020.

61).- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (76.500) correspondiente al servicio público de energía periodo facturado del 28 de abril al 28 de mayo de 2021.

62).- Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 1 de junio de 2020.

63).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO, en los mismos términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2236

JUZGADO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO
APDO. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDOS. MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS
RAD. **2021-00466-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte
demandante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble
distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-54669 de la oficina de
Instrumentos Públicos del Bordo - Cauca, perteneciente a la demandada
MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía
No.27182315. COMUNIQUESE la medida al señor Registrador de
Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la parte interesada se
sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación
pertinente. Hecho lo anterior procédase a su secuestro conforme a los linderos
que oportunamente allegue la parte interesada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 10 de 2021.
Oficio No.1562

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO
APDO. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDA. MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS
RAD. **2021.0066.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-54669 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente a la demandada MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 27182315; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a Registrar la medida al citado folio de matrícula y envíe oportunamente las Certificaciones pertinentes. La parte demandante FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO, se identifica con la cédula de ciudadanía 6433248.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2237
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDO. DANYELA REYES GONZALES
DDA. EDNA MAGALY ACHIPIZ QUINA
RAD. **202100467-00**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto interlocutorio No.2032 de fecha 26 de agosto del corriente, este despacho en forma equivocada procedió al rechazo de la demanda bajo el argumento del factor de competencia territorial, sin percatarse que este conflicto ya había sido dirimido a través de la sentencia AC2099-2021, EXPEDIENTE con radicación 11001-02-03-000-221-01484-00, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, le corresponde a este despacho, entrar a corregir dicha determinación, para lo cual se procederá a dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No.2032 de fecha 26 de agosto de 2021 y como quiera que se reúnen los requisitos del Art. 422 y 430 del C. General del Proceso en su lugar se ordenará librar el auto de mandamiento correspondiente; en consecuencia;

RESUELVE:

DEJAR sin efecto alguno el auto interlocutorio No.2032 de fecha 26 de agosto de 2021, expedido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones anteriores y en su lugar,

SE DISPONE:

LIBRAR, mandamiento ejecutivo en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, entidad legalmente constituida y representada, con Nit.899999284-4 y en contra de la señora EDNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con la Cédula de ciudadanía 25285804, por las siguientes sumas:

1.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 14452,9307 UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor capital de las cuotas en mora. Las cuales deberían ser pagadas en pesos y que al 06 de julio de 2021, representan la suma de \$4.102.568.44 m/cte, más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 5,25%, es decir a la una y media veces (1.5) del remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e. a. sobre el capital insoluto, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 693,7331 UVR cuya equivalencia en moneda colombiana es de \$196.921.14, por concepto de la cuota causada y no cancelada el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5,25%, es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este del

3,5% e. a., sobre la cuota vencida, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 51,4299 UVR, que en moneda colombiana equivalen a la suma de \$14.598.75, por concepto del interés de plazo de la cuota pagadera el 05 de marzo de 2021.

4°.- La suma de \$22.960.83, por concepto de la cuota de seguro, del mes de marzo de 2021, pactado por la demanda dentro del pagaré que se ejecuta.

5°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 692,9865 UVR cuya equivalencia en moneda colombiana es de \$196.709.21, por concepto de la cuota causada y no cancelada el 5 de abril de 2021, más el intereses intereses moratorios liquidados a la tasa del 5,25%, es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e. a., sobre la cuota vencida, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

6.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 49,4382 UVR, que en moneda colombiana equivalen a la suma de \$14.033.39, por concepto del interés de plazo de la cuota pagadera el 05 de abril de 2021.

7°.- La suma de \$22.984.88, por concepto de la cuota de seguro del mes de abril de 2021, pactado por la demanda dentro del pagaré que se ejecuta.

8°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 692,2477 UVR cuya equivalencia en moneda colombiana es de \$196.499.49, por concepto de la cuota causada y no cancelada el 5 de mayo de 2021, más el intereses intereses moratorios liquidados a la tasa del 5,25%, es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e. a., sobre la cuota vencida, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

9.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 47,4487 UVR, que en moneda colombiana equivalen a la suma de \$13.468.66, por concepto del interés de plazo de la cuota pagadera el 05 de mayo de 2021.

10°.- La suma de \$22.984.88.83, por concepto de la cuota de seguro del mes de mayo de 2021, pactado por la demanda dentro del pagaré que se ejecuta.

11°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 691,5168 UVR cuya equivalencia en moneda colombiana es de \$196.292,02, por concepto de la cuota causada y no cancelada el 5 de

junio de 2021, más el intereses intereses moratorios liquidados a la tasa del 5,25%, es

decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e. a., sobre la cuota vencida, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

12.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 45,4614 UVR, que en moneda colombiana equivalen a la suma de \$12.904.55, por concepto del interés de plazo de la cuota pagadera el 05 de junio de 2021.

13°.- La suma de \$22.744.1222.960.83, por concepto de la cuota de seguro del mes de junio de 2021, pactado por la demanda dentro del pagaré que se ejecuta.

14°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 693,7331 UVR cuya equivalencia en moneda colombiana es de \$196.921.14, por concepto de la cuota causada y no cancelada el 5 de julio de 2021, más el intereses intereses moratorios liquidados a la tasa del 5,25%, es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e. a., sobre la cuota vencida, exigibles desde el 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

15.-) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 43,4761 UVR, que en moneda colombiana equivalen a la suma de \$12.341.00, por concepto del interés de plazo de la cuota pagadera el 05 de julio de 2021.

16°.- La suma de \$22.744.12, por concepto de la cuota de seguro, del mes de junio de 2021, pactado por la demanda dentro del pagaré que se ejecuta.

17.-) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-131438 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, perteneciente a la demandada EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con la cédula de ciudadanía 25285804. COMUNIQUESE la presente medida al señor

Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que a costas de la parte interesada proceda a registrar la medida y enviar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá sobre el secuestro. Oficiese.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora DANYELA REYES GONZALES, abogada en ejercicio, para actuar como mandataria judicial de la parte entidad demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, en los mismos términos que se refiere el memorial poder que se acompaña en la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1563

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
apda. DANYELA REYES GONZALES
DDO. EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA
RAD. **2021.00467.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble grabado con hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-131438, perteneciente a la demandada EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con la cédula de ciudadanía 25285804; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a registrar la presente medida y oportunamente se haga llegar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante se identifica con el Nit.899999284-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2238

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUIVO SINGULAR DE MIJNIMA CUANTIA
DTE. ORLANDO ACEVEDO ARANGO
APDO. GIOVANNI CASTILLO QUIÑONEZ
DDOS. VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ Y OTROS
RAD. **2019-00555-00**

Teniendo en cuenta el AVALÚO del bien inmueble ditinguido con la matrícula inmobiliaria 120-153484 de la oficina de I. Públicos de la ciudad, presentado por el perito evaluador CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ a través del del apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUENSE al proceso de la referencia y còrrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que los intereses presenten sus observaciones de conformidad a lo establecido en el Art.444-2 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2238
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. FELIX CHAMORRO
APDA. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. MARGARITA CHASOY CHASOY Y OTRA
RAD. **2019.00560.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, en su condición de apoderada de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciase.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado # 079 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 9 de 2021.
Oficio No.1564

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. MARGARITA ACHASOY CHASOY Y OTROS
RAD. **2019.00560.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la CANCELACION del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-126391, perteneciente a la demandada MARGARITA CHASOY CHASOY, identificada con la cédula de ciudadanía 34558087, solicitado por medio del oficio No.2188 de fecha 8 de agosto de 2019, procedente de este mismo despacho. El demandante FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, se identifica con la cédula de ciudadanía 5267078.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2239
JUZGADO TEERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MATILDE LEMOS PAZ
APDO. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO. GLADYS MARY GUTIERREZ
RAD. **2019-00815-00**

Teniendo en cuenta la petición que hace el doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, en su condición de apoderada del demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

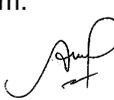
REQUIERASE al señor gerente de la entidad Promotora de Salud MEDIMAS a fin de que informe a este despacho con destino al proceso de la referencia, en el menor término, previa la revisión de la base de datos el nombre y dirección de la persona jurídica o persona natural empleadora de la señora GLADYS MARY GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 55062048. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CU MPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERRCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado # 079 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021
Oficio No.1565

Señor
GERENTE DE MEDIMAS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MATILDE LEMOS PAZ
APDO. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
CAUS. GLADYS MARY GUTIERREZ
RAD. **2019.00815.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó requerirlo para que, en el menor término, una vez revisada la base de datos de esa entidad y con destino al proceso de la referencia, informe al despacho el nombre, dirección o domicilio, teléfono de la persona natural o jurídica que figure como empleadora de la demandada GLADYS MARY GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 55062048.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2240
JUZGADO TEERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. JOSE OVIDIO BONILLLA
APDO. DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES
DDO. ANDRES MOSQUERA LOPEZ Y PERSONAS INDET.
RAD. **2018-00617-00**

Teniendo en cuenta la petición que hace el doctor DIEGO ANDRES GUACA FUENTES, en su condición de apoderada del demandante

SE DISPONE:

NEGAR, la solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente asunto, por cuanto una vez revisado el proceso, puede observarse que el proceso a que refiere su solicitud es un proceso verbal de peretenencia y por otro lado tambien se observa que no se reunen los requisitos para citar a la primera Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CU MPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERRCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2241

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
APDA. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR
DDOS. ANARIANA LEDEZMA
RAD. **2018-00385-00**

Atendiendo la solicitud que hace la doctora LEIDY ADRIANA ANTE URREA, como apoderada de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo establecido en los Arts.75, 77 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTASE LA SUSTITUCION del poder que hace la doctora LEIDY ADRANA ANTE URREA, como apoderada principal de la parte demandante en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que antecede.

2º.- RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, abogado en ejercicio para actuar como mandatario sustituito de la demandante DEICY BRAVO JOJOA, en los mismos términos del poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2243

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. ELIANA ANDREA BURBANO VILLAMARIN
RAD. 2017-00156-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procedente de la oficina del analista jurídico de SOLASERVIS, solicitado por la parte demandada,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2244
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. BANCO CAJA SOCIAL
APDA. FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO
DDO. WILLIAM ANDRES CASTRILLON FERNANDEZ
RAD. **2019.00992.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el demandado WILLIAM ANDRES CASTRILLON FERNANDEZ y teniendo en cuenta que existe solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciense.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS EL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021.
Oficio No.1566

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO CAJA SOCIAL
APDO. FRANCISCO JAVIER MONTILLA O-
DDO. WILLIAM ANDRES CASTRILLON FERNANDEZ
RAD. **2019.00992.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-100997, de propiedad del demandado WILLIAM ANDRES CZSTRILLON FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 4617378, ordenado mediante oficio 3414 de fecha 13 de diciembre procedente de este mismo despacho; en consecuencia le solicito proceder de conformidad y se ordene CANCELAR dicha medida a costas de la parte interesada y enviar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante se identifica con el Nit.860007335-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2245
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. OCTAVIO HERNANDEZ OSORIO
APDA. MARCO TULIO AVILA VIVEROS
DDO. RUBELIO CASTAÑO ELEJALDE
RAD. **2004.00527.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor MARCO TULIO AVILA VIVEROS, en su condición de apoderado de la parte demandante, considerándola procedente al tenor de lo dispuesto por el Art.461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso, oficiando al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, informándole que no es posible darle cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por oficio No.2418 de fecha 24 de agosto de 2007, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 2007-00473-00, propuesto por JOSE ALBEIRO ARENAS CADENA, por cuanto no existen bienes embargados ni dejados a disposición de este despacho. Oficiese.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **10 de septiembre de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **Estado # 079**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021.
Oficio No.1567

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. OCTAVIO HERNANDEZ OSORIO
APDO. MARCO TULIO AVILA VIVEROS
DDO. RUBELIUO CASTAÑO ELEJALDE
RAD. **2004.00527.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en el cual se ordenó comunicarle que no es posible dar cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por oficio 2418 de fecha 24 de agosto de 2007, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE ALBEIRO ARENAS CADENA, radicado bajo el número 2007-00473-00, por cuanto no existen bienes embargados en el proceso que se termina.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 09 de 2021.
Oficio No.1568

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. OCTAVIO HERNANDEZ OSORIO
APDO. MARCO TULIO AVILA VIVEROS
DDO. RUBELIUO CASTAÑO ELEJALDE
RAD. **2004.00527.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia me permito solicitarle se proceda a la CANCELACION de la solicitud de remanentes hecha por medio del oficio No.1447 de fecha 24 de septiembre de 2004, en su proceso ejecutivo adelantado por el BANCO MEGABANCO en contra de los señores LUIS HERNANDO ZAMBRANO y RUBELIO CASTAÑO ELEJALDE.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

fma
fma